



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35188
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 29 de enero de 1979

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5 DE 1979 (enero 24)

por la cual se conceden unas facultades extraordinarias relacionadas con la expedición y vigencia del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para expedir y poner en vigencia un nuevo Código Penal, sobre las bases, principios y lineamientos generales del proyecto presentado por el Gobierno al Senado de la República el 3 de agosto de 1978 y el anteproyecto publicado en 1974 por el Ministerio de Justicia, que para los efectos de esta Ley formará parte del expediente.

Artículo 2º El Presidente ejercerá las facultades asesoradas de una comisión integrada por dos Senadores y tres Representantes nombrados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de ambas Cámaras, y por sendos miembros de las comisiones redactoras, designadas por el Gobierno.

Artículo 3º El nuevo Código entrará en vigencia un año después de su expedición, previa la divulgación que del mismo haga el Ministerio de Justicia.

Artículo 4º El Gobierno rendirá al Congreso informe acerca de la manera como ejerció las facultades dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Código, si estuviere reunido, o dentro de los primeros treinta (30) días de las próximas sesiones ordinarias.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 enero de 1979.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

LEY 6 DE 1979 (enero 24)

por la cual se conceden unas facultades extraordinarias, relacionadas con la expedición y vigencia de un nuevo Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para expedir y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, siguiendo los lineamientos generales del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal presentado por el Gobierno a la Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 1978, en cuanto no se oponga a las bases enunciadas a continuación. El mencionado proyecto formará parte del expediente para los efectos de esta Ley:

a) La orientación filosófica del Código consultará los principios constitucionales y de universal vigencia que garantizan los derechos de la Sociedad sin desmedro de los del procesado, tales como el de legalidad, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad, lealtad entre las partes y el de adecuación a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos del individuo;

b) La estructura general del proceso descansará sobre una función instructora, una función de acusación y una función de juzgamiento;

c) El proceso se organizará sobre un sistema mixto, con marcada acentuación hacia el acusatorio, eliminando el auto de proceder, el sobreseimiento temporal, y en lo posible el procedimiento escrito, además se consagrará el Principio de la Excarcelación;

d) En desarrollo de la función de perseguir los delitos y contravenciones que la Constitución Nacional atribuye al Ministerio Público, al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces, se reglamentará la manera como éste debe formular el cargo, en los casos en que a ello hubiere lugar, otorgándole la calidad de parte acusadora;

e) Se establecerán:

- 1º Un término de instrucción breve;
- 2º El sistema de inmediación de la prueba;
- 3º Poder de coerción del Juez frente a las partes y a los testigos, y
- 4º Simplificación de los sistemas de notificaciones;

f) Se reglamentará la Policía Judicial, la cual ejercerá sus funciones bajo la exclusiva dirección y dependencia de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal o de la Fiscalía General de la Nación, buscando la Integración de Unidades de Policía Judicial bajo la coordinación del Juez Instructor o de quien haga sus veces, y asegurando que la instrucción sea continua, para todo lo cual se les adscribirán también las oficinas Médico-legales y los Laboratorios Forenses;

g) Fuera de los casos de flagrancia y cuasiflagrancia la captura obrará exclusivamente por orden de la autoridad judicial. El sindicado tendrá derecho de ser asistido por un abogado en todos los interrogatorios a que sea sometido y a conferenciar con él desde el momento mismo de la captura, además, el sindicado no estará obligado a declarar, pero si lo quiere hacer, deberá prestar juramento y podrá ser interrogado como cualquier testigo;

h) La defensa y la acusación participarán en el proceso en absoluto pie de igualdad;

i) La suspensión condicional de la sentencia deberá extenderse para todos los casos de penas cortas, con excepción de la reincidencia;

j) Se adoptará un sistema legal con el fin de establecer medios mecánicos modernos para la adecuación de pruebas y la documentación de los actos procesales;

k) Se consagrará un eficaz sistema de habeas corpus y se conservará el principio de las dos instancias;

l) Se conservará la institución del jurado de conciencia; se reglamentará con miras a asegurar su operatividad y se determinarán los delitos que deban ser juzgados con esta ritualidad, incluyendo necesariamente el de homicidio;

ll) Además del procedimiento ordinario, se establecerán uno especial, abreviado, para los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión y para el juzgamiento de delitos de escasa significación jurídico penal y otro policivo, para delitos de poca entidad;

m) Aquellos Municipios donde, por el escaso volumen de trabajo, no se justifiquen un juez del conocimiento permanente, serán integrados en circuitos. Para cada circuito será nombrado un solo Juez. Cuando las circunstancias varíen, el Gobierno, previo concepto favorable de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal, desintegrará los circuitos y creará el Juzgado para cada uno de los Municipios que lo componían.

Artículo 2º El Presidente ejercerá las facultades asesoradas de una comisión integrada por dos Senadores y tres Representantes, nombrados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primera de ambas Cámaras y por un miembro de la Comisión redactora del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal, designado por el Gobierno.

Artículo 3º El nuevo Código entrará en vigencia un año después de su expedición, previa la divulgación del mismo que adelantará el Ministerio de Justicia.

Artículo 4º El Gobierno rendirá al Congreso informe acerca de la manera como ejerció las facultades, y lo hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Código, si estuviere reunido el Congreso, o dentro de los treinta primeros días de las próximas sesiones ordinarias.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 5763 DE 1978

(octubre 26)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una congregación.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Helmut von Loebell, en su carácter de presidente y la señora Margret de Rubin, en su calidad de secretaria suplente de la "Congregación San Mateo", con domicilio en la ciudad de Bogotá, solicitan de este Ministerio se apruebe la reforma general introducida a los estatutos de la mencionada corporación, enmienda que fué adoptada por los socios, de la misma en la Asamblea General extraordinaria que llevaron a efecto el día domingo 21 de mayo de 1978; Que los peticionarios acompañan a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del acta correspondiente a la Asamblea General extraordinaria que la corporación celebró en la fecha que arriba se menciona, donde consta la aprobación que se impartió a la reforma estatutaria de que se trata, el texto de la cual se inserta en la misma acta;

b) Copias de los nuevos estatutos de la entidad, tal como quedaron una vez reformados;

Que la corporación en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 3855 del 18 de diciembre de 1958, providencia que aparece publicada en el Diario Oficial número 29875 de fecha 12 de febrero de 1959;

Que la reforma general estatutaria en cuestión no desvirtúa los fines esenciales para que fue constituida la entidad y sus nuevas disposiciones no son en modo alguno contrarias al orden público a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es procedente acceder a la solicitud,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la reforma general introducida a los estatutos de la persona jurídica denominada "Congregación San Mateo", con domicilio en la ciudad de Bogotá, enmienda de que trata el acta de la Asamblea General extraordinaria que la citada corporación celebró el día domingo 21 de mayo de 1978, a la cual se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo segundo. Esta providencia deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y registrarse quince días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1978.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Gustavo Gutiérrez Calderón.

Es copia auténtica,

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones, Recibo 79492. Derechos \$ 250.00. 31-X-78-0072.—Hilda B. de Gómez.